



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Providencia	Sentencia anticipada
Radicado único nacional	05001 40 03 018 2019-00705 00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Luz Esmila Herrera Ibarguen
Decisión	Declara no probada las excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. en contra de Luz Esmila Herrera Ibarguen.

Antecedentes

Expuso la parte demandante que la señora Luz Esmila Herrera Ibarguen se declaró deudora de Bancolombia S.A., al suscribir un pagaré por valor de \$19.396.147 por concepto de capital y la suma de \$803.547 por concepto intereses remuneratorios y moratorios insolutos, que se comprometió a pagar el día 15 de mayo del 2019, pero no lo hizo.

La demandada fue notificada mediante curador Ad-Litem conforme a lo dispuesto en providencia del 07 de diciembre del 2020, quien contestó la demanda proponiendo las excepciones de carencia de elementos esenciales de los títulos valores y llenado indebido del título calor conforme a lo indicado en la carta de instrucciones.

Con relación a la primera de las excepciones, el curador advierte que no se tiene conocimiento cierto con relación al negocio causal que dio origen a la firma del pagaré base de la ejecución, afirmando que se obvió allegar o hacer mención siquiera sumaria al negocio originario. Además de ello, manifiesta que al ser imposible saber cual fue el negocio causal, tampoco se tendría información suficiente para saber si él cumplió con todos los requisitos y demás elementos exigidos por la norma.

Ahora bien, con relación a la segunda de las excepciones, el curador manifiesta que la parte no justifica de donde proviene el valor que se ejecuta, ni aporta los

parámetros, obligaciones y demás condiciones que se establecieron en el negocio causal, y que llevaron a que dicha suma fuera esa y no otra diferente.

Con relación a dichas excepciones, la parte se pronunció manifestando que el curador omite tener en cuenta el contrato de crédito que se adjunto con el escrito de la demanda. Además de ello, señala que, con relación a los pagarés, se deben tener en cuenta sus elementos esenciales generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, y esenciales particulares, los cuales también se cumplen.

Agotado el trámite procesal es procedente entrar a tomar una decisión de fondo previas las siguientes,

Consideraciones

1. Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2. Le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si el título valor que se allegó como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, el pagaré.

Igualmente incumbe al juzgado establecer si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por tratarse de un proceso ejecutivo.

3. El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, así lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo.

En el sub lite, el documento allegado como objeto de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos formales generales y particulares del pagaré, entonces, la obligación es actualmente exigible, de ahí que lo pertinente sería ordenar seguir

adelante con la ejecución, no obstante, es necesario analizar las excepciones de mérito propuesta. Ahora bien, advierte el Despacho que el curador Ad-Litem de la demandada al señalar los argumentos de la excepción denominada carencia de elementos esenciales del título valor, aduce básicamente un llenado indebido del mismo, razón por la cual, únicamente se estudiará dicha excepción.

En todo caso, se recuerda que conforme al contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo únicamente son susceptibles de discusión mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, haciéndose improcedente el estudio de la excepción en esta instancia.

4.- El artículo 622 del Código de Comercio, que expresamente autoriza a suscribir títulos en blanco, excepción entre muchas al llamado formalismo en la elaboración de los instrumentos negociables.

Al respecto dispone el citado artículo: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio que él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

En cuanto a las instrucciones y la forma como deben darse la doctrina ha acogido el criterio de que las instrucciones no tienen que ser dadas por escrito, pues basta que se otorguen verbalmente, pues la ley no las limita a una forma particular, pues si la ley exigiera el documento contentivo de la autorización el mismo tendría que circular con el título valor como complemento de legitimación y entonces se estaría hablando de un título valor compuesto, caso no contemplado en nuestra legislación comercial.

Los títulos valores en blanco, se utilizan con mucha frecuencia con el fin de poder obviar ciertas dificultades al momento de hacer un corte de cuentas o cuando los deudores retardan el pago de las cuotas o del capital en total, siendo utilizado mayoritariamente por las entidades bancarias o financieras.

Aunque la legislación comercial permite esta clase de instrumentos negociables, también es clara que para su cobro ejecutivo debe estar completamente llena, por ende, si la misma se allega de esa forma el juez debe librar mandamiento de pago y quien pretenda a través de la excepción de mérito restarle eficacia deberá

probar que suscribió el documento en blanco y que no se llenó de acuerdo a la carta de instrucciones verbal o escrita.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-011 indicó: *"que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, **el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**".*

Igualmente ese Alto Tribunal, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01², concluyó: *conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando*

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00)".

En lo que respecta a la integración abusiva del título valor en blanco tiene sentado la H. Corte Suprema de Justicia que(CSJ, sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032): *"(...) En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, **le correspondía a la parte ejecutante** demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil **le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.***

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve

Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

*Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, **tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones**.(...)". (CSJ, sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).*

En el caso objeto de análisis, existe prueba de que el título valor se llenó en blanco conforme a lo manifestado tanto en el escrito de la demanda como lo consignado en la carta de instrucciones que se aportó con la misma, en donde se indica que Bancolombia S.A. no tendría que dar aviso previo para llenar sus espacios en blanco, y que el valor del capital del pagaré estaría integrado por el monto de las sumas que conjunta o separadamente se hubieren causado a cargo del deudor y a favor de Bancolombia S.A.

En tal sentido, que le correspondía a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, demostrar que los acápites que se encontraban en blanco no fueron llenados conforme a las instrucciones otorgadas.

Ahora bien, en el caso concreto el curador de la demandada inclusive cuestiona el negocio causal, no obstante, se debe advertir que el mismo corresponde al contrato de crédito que fue aportado con el escrito de la demanda. En tal sentido, que sea claro para el Despacho que cuando la carta de instrucciones del pagaré hace alusión a que el valor del capital del pagaré estará integrado por el monto de las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del deudor y a favor de Bancolombia S.A., hace referencia a dicho contrato.

De lo contrario, y en caso de considerar que el mismo efectivamente no fue suscrito por la ejecutada, debió tacharlo de falso de manera oportuna, sin embargo, se advierte que ello no acaeció.

No obstante, y a pesar de ello, la parte demandada sí pudo explicar o proponer al Despacho entonces cuales fueron las instrucciones que realmente se otorgaron, en que consistieron las mismas o los defectos concretos en los cuales incurrió el tenedor del título con su confección, por lo cual, el Despacho tampoco puede afirmar que nunca se le pusieron algunas instrucciones de presente.

Inclusive, téngase presente que se pudo presentar por la parte demandada una liquidación del crédito que finalmente se incorporó en el pagaré objeto de recaudo, sin embargo, no se hace alusión a ello. En conclusión, no se ponen de presente elementos fácticos que permitan concluir que efectivamente existió un llenado indebido del título valor, en oposición a lo manifestado en la demanda, donde se afirma que la demandada incurrió en mora en la obligación desde el 1º de febrero del 2019, haciéndose exigible la misma conforme a la cláusula aceleratoria incorporada en la carta.

Es de anotar, que el curador que representa a la parte demandada solo parte de suposiciones que no encuentran respaldo alguno, dado que no es posible afirmar que se llenaron los espacios en blanco sin seguir las instrucciones del suscriptor cuando el curador no conoce los detalles de la negociación o del contrato de mutuo subyacente. En otras palabras, pretende sembrar duda a través de simples conjeturas sin respaldo alguno y sin ningún argumento que le permita al despacho colegir que el pagaré objeto de cobro se llenó contrariando la carta de instrucciones.

Es que no parece razonable que una persona suscriba un título valor con una entidad bancaria a pesar de no encontrarse satisfecha con las instrucciones para su llenado, pues como se indicó en apartados precedentes " (...) *quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento*³.

Finalmente, se debe recalcar que la carga concreta del demandado, como ya se señaló, consistía realmente en acreditarle al Despacho cuales fueron las

³ CSJ, sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032.

instrucciones otorgadas para la confección del título valor; o acreditarle que el negocio causal que dio origen al mismo era diferente al que hizo alusión el demandante, o las razones concretas por las cuales se incurrió en un yerro con relación al valor del derecho incorporado, sin embargo, se itera, no se acreditó ninguna de dichas situaciones concretas.

5.- En conclusión, la obligación contenida en el pagaré es clara, el título valor fue presentado con el lleno de los requisitos legales y no existe prueba de que haya sido llenado contrariando las instrucciones dadas por el deudor. Por lo anterior, no se declarará probada la excepción de llenado indebido del título valor y se ordenará seguir adelante con la ejecución. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.400.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Falla:

Primero: Declarando no probada la excepción de llenado indebido del título valor, propuesta por la parte demandada.

Segundo: Continuar adelante con la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y secuestrados y de los que más adelante se llegaren a embargar, previo avalúo y liquidación del crédito.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.400.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m. Medellín, 19 marzo 2021 _____ Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación: **f609b77f446d268016fa6c00e374d81cf2603b04c12421575dc6f278ce1cc760**
Documento generado en 18/03/2021 03:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>